

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Sección Tercera

Rollo de apelación número 221/2015 (S)  
Dimanante del recurso ordinario nº 442/13 del JCA 1 Girona  
Parte apelante: '  
Parte apelada: Ayuntamiento de Girona

SENTENCIA Nº 702

Ilmos. Sres. Magistrados  
Manuel Táboas Bentanachs  
Francisco López Vázquez  
Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de " ", representada por el procurador de los tribunales Sr. Ranera Cahis, contra el Ayuntamiento de

SECCIÓN TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
17-11-17 / 20-11-17

Girona, representado; en su calidad de parte apelada, por el procurador de los tribunales Sr. de Anzizu Pigem, y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de Girona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 66, de fecha 18 de marzo de 2.015, desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado, con imposición de costas a la recurrente.

SEGUNDO. Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta Sala, donde, comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 27 de octubre de 2.017, habiéndose seguido en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 73.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, permite que los órganos competentes para la aprobación inicial de las figuras del planeamiento urbanístico puedan acordar, con la finalidad de estudiar su formación o reforma, suspender la tramitación de planes urbanísticos derivados concretos y de proyectos de gestión urbanística y de urbanización, así como suspender el otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, de edificación, reforma, rehabilitación o derribo de construcciones, de instalación o ampliación de actividades o usos concretos y de otras autorizaciones municipales conexas establecidas por la legislación sectorial. A tenor de su apartado 2, la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico obliga a la administración competente a acordar tales medidas en los ámbitos en que las nuevas determinaciones comporten una modificación del régimen urbanístico. La administración competente también puede acordar dichas medidas en el caso de que se pretenda alcanzar otros objetivos urbanísticos concretos, los cuales deben ser explicitados y justificados.

Constituye ello una medida cautelar cuya finalidad es la de asegurar la efectividad de un ordenamiento futuro, es decir, de una ordenación urbanística que todavía no está en vigor, impidiendo que cuando ésta no ha llegado a

aprobarse definitivamente puedan producirse aprovechamientos del suelo que, aun conformes con la ordenación vigente, vayan a dificultar la realización efectiva del futuro plan. Medida que puede adoptarse bien facultativamente, por acuerdo al efecto con ocasión del estudio de una reforma o formación de un plan bien, automática y preceptivamente, por la aprobación inicial del mismo, supuesto este segundo que se produjo mediante el acuerdo municipal de 9 de julio de 2.012, que aprobó inicialmente la modificación puntual número 45 del plan general y suspendió al propio tiempo por un año el otorgamiento.

SEGUNDO. Siendo ello así, resulta más que suficiente la motivación contenida en el fundamento tercero de la sentencia de instancia cuando concluye que carece de sentido la pretensión de la apelante a cuyo tenor la suspensión del otorgamiento de licencias quedaría sin efecto con la aprobación definitiva del nuevo plan, cuando menos hasta la publicación del mismo, de tal forma que, habiéndose solicitado la licencia de autos en el periodo comprendido entre tal aprobación definitiva y la publicación, resultaría de aplicación a la misma la normativa urbanística precedente, que vendría a recobrar su vigencia en ese periodo. Argumento que, por lo absurdo e inaceptable, por su misma desestimación y por la inexistencia de duda alguna de hecho o de derecho al respecto, justifica lo acertado de la imposición de costas efectuada en la instancia, sin que, a la vista de los términos del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional, se observe por ello mismo razón alguna que justifique su no imposición en esta alzada, bien que hasta el límite que se dirá y con el IVA que corresponda. Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de \_\_\_\_\_ contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de los de Girona de fecha 18 de marzo de 2.015. Con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas por las actuaciones seguidas con motivo de esta apelación, bien que limitadas a la cantidad máxima de 1.000 euros (mil euros) en concepto de honorarios de letrado, más el IVA que corresponda.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y alento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella **recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 86 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2016).

No cabrá contra esta resolución, por el contrario, **recurso de casación ante la Sección de Casación de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia** a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional, por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por equiparación en este caso de las sentencias de esta Sala a las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su propio ámbito, tal como han declarado los autos de la Sección de Casación de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de 10 de mayo de 2017 (recursos de casación 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 8/2017).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.